

Señora

JUEZA SEXTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO

Manizales

REFERENCIA: PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROLANDO PALACIO RINCON

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES

LLAMADA EN

GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

RADICADO: 17001-33-39-006-2020-00326-00

JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.246.561 expedida en Manizales y Tarjeta Profesional No 33.919 del C.S.J., obrando en el asunto de la referencia como apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con oficinas en Manizales en la calle 64 No. 24-32, tal como obra en certificado de existencia y representación legal adjunto ya en el expediente, me permito, dar respuesta **A LA DEMANDA PRINCIPAL** lo cual hago de la siguiente manera:

A L O S H E C H O S

AL HECHO PRIMERO: Se trata de hechos ajenos a mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO SEGUNDO: Se trata de hechos ajenos a mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO TERCERO: Se trata de hechos ajenos a mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO CUARTO: Se trata de hechos ajenos a mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO QUINTO: Se trata de hechos ajenos a la esfera de conocimiento de mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO SEXTO: Se trata de hechos ajenos a mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO SEPTIMO: Se trata de hechos ajenos a mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO OCTAVO: Se trata de hechos ajenos a mi cliente, los cuales no le constan, pero según el material probatorio aportado al proceso es cierto.

AL HECHO NOVENO: Se trata de hechos ajenos a mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO DECIMO: Se trata de hechos ajenos a mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Se trata de hechos ajenos a mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Se trata de hechos ajenos a mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Se trata de hechos ajenos a mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Se trata de hechos ajenos a mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Se trata de hechos ajenos a mi cliente, los cuales no le constan, por lo que estaré a lo que resulte demostrado en el proceso.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Se admite según las pruebas que obran dentro del expediente.

A L A S P R E T E N S I O N E S

FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL:

Nos oponemos a las pretensiones de la demanda principal por cuanto el asegurado, Municipio de Manizales actuó ajustado a la legalidad de la actuación administrativa, sin vulnerarse ningún derecho y ajustado al marco legal constitucional.

FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Se nos vincula en el llamamiento en garantía con la póliza:

RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS 18001219000475

-PÓLIZA 18001219000475 tiene una vigencia del 1 de mayo del 2019 al 10 de marzo del 2020. Y del 11 de marzo de 2.020 al 29 de junio de 2.020.

-NATURALEZA: RESPONDABILIDAD CIVIL

-COASEGURO: LIBERTY SEGUROS S.A 30% DE PARTICIPACIÓN

-AMPAROS: ACCIONES U OMISIONES INVOLUNTARIAS, COSTOS JUDICIALES Y GASTOS DE DEFENSA, SE AMPARAN RECLAMACIONES PROVENIENTES DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL, O DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD Y ORGANISMO DE CONTROL DEL ESTADO Y/O DE CARÁCTER PÚBLICO.

Ante todo, debo ser claro que el presente proceso es de naturaleza **CONTRACTUAL LABORAL**, pues se deriva de una relación **LABORAL** entre demandante y demandado, en virtud a la desvinculación como empleado del Municipio de Manizales, controversia que ESCAPA POR COMPLETO a las coberturas pactadas tal y como se ha detallado anteriormente, y como se puede apreciar en la póliza de seguros aportada junto a este escrito, motivo por el cual **MAPFRE** debe ser desvinculada del presente proceso al estar vinculada con una póliza ajena a la naturaleza de los hechos de la presente acción, puesto que se habla de UNA **RESPONSABILIDAD LABORAL**, mas no de una **RESPONSABILIDAD CIVIL**.

Adicionalmente, tampoco existiría cobertura, pues la póliza de seguros tuvo vigencia hasta el 10 de marzo del 2020, y el Decreto 0179 cuya nulidad se pretende es del 11 de marzo de 2.020, es decir, para esa fecha NO EXISTÍA CONTRATO DE SEGURO VIGENTE CON MAPFRE, pues como bien lo acredita el Municipio demandado, la póliza feneció el 10 de marzo de 2.020.

Así las cosas, como se pudo apreciar anteriormente, mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A**, debe ser desvinculada del presente proceso por los motivos ya expuestos en donde soy reiterativo, el hecho motivo de este llamamiento ocurre el 11 de marzo de 2.020, fecha para la cual no existía contrato de seguro, pues este finalizó el 10 de marzo de 2.020; adicionalmente, **el presente proceso es de naturaleza CONTRACTUAL LABORAL, pues se deriva de una relación LABORAL entre demandante y demandado, en virtud a la desvinculación como empleado del Municipio de Manizales, controversia que ESCAPA POR COMPLETO a las coberturas de NATURALEZA CIVIL pactadas**

sobre la póliza de seguros sobre la cual mi representada es llamada en garantía sobre este proceso.

De igual manera, existe un coaseguro cedido a LIBERTY SEGUROS S.A por el 30% lo cual implica una coexistencia de seguros, y habrá que estarse a lo previsto por el artículo 1.092 del Código de Comercio, vinculando de igual manera a LIBERTY SEGUROS S.A como llamada en garantía al proceso, para que ante un eventual fallo adverso, sean las dos compañías a responder a prorrata según el porcentaje correspondiente en el coaseguro, dentro de los límites, sublímites, coberturas, exclusiones y amparos con los que cuenta el clausulado de la póliza de seguros.

A L A S P R U E B A S

Me acojo a las pruebas aportadas y solicitadas por las partes en cuanto única y exclusivamente favorezcan los intereses de mi cliente. Me reservo el derecho de contrainterrogar a los testigos y peritos deponentes que sean citados.

E X C E P C I O N E S F R E N T E A L L L A M A M I E N T O

AUSENCIA DE COBERTURA: debo ser claro que el presente proceso es de naturaleza **CONTRACTUAL LABORAL**, pues se deriva de una relación LABORAL entre demandante y demandado, en virtud la desvinculación como empleado del Municipio de Manizales, controversia que ESCAPA POR COMPLETO a las coberturas pactadas tal y como se ha detallado anteriormente, y como se puede apreciar en la póliza de seguros aportada junto a este escrito, motivo por el cual MAPFRE debe ser desvinculada del presente proceso al estar vinculada con una póliza ajena a los naturaleza de los hechos de la presente acción, puesto que se habla de UNA **RESPONSABILIDAD LABORAL**, mas no de una **RESPONSABILIDAD CIVIL**. Adicionalmente, tampoco

existiría cobertura, pues la póliza de seguros tuvo vigencia hasta el 10 de marzo del 2020, y el Decreto 0179 cuya nulidad se pretende es del 11 de marzo de 2.020, es decir, para esa fecha NO EXISTÍA CONTRATO DE SEGURO VIGENTE CON MAPFRE, pues como bien lo acredita el Municipio demandado, la póliza feneció el 10 de marzo de 2.020.

Así las cosas, como se pudo apreciar anteriormente, mi representada **MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A**, debe ser desvinculada del presente proceso por los motivos ya expuestos.

2) EXCEPCION DE EXISTENCIA DE COASEGURO: Existe un coaseguro cedido a LIBERTY SEGUROS S.A por el 30% lo cual implica una coexistencia de seguros, y habrá que estarse a lo previsto por el artículo 1.092, 1.094 y 1.905 del Código de Comercio, vinculando de igual manera a LIBERTY SEGUROS S.A como llamada en garantía al proceso, para que ante un eventual fallo adverso, sean las dos compañías a responder a prorrata según el porcentaje correspondiente en el coaseguro, dentro de los límites, sublímites, coberturas, exclusiones y amparos con los que cuenta el clausulado de la póliza de seguros.

3) LA GENERICA: Cualquier otro hecho o evidencia que genere un medio exceptivo no propuesto en este escrito y que favorezca los intereses tanto de EL MUNICIPIO DEMANDADO como de MAPFRE.

P R U E B A S Y A N E X O S

Téngase como prueba:

- 1) Certificado de Existencia y Representación legal de mi cliente.
- 2) Póliza de seguro. Pretendo demostrar la cobertura, límites, sublímites, condiciones y deducibles pactados, en los términos ya explicados en el presente escrito.

- 3) Me reservo el derecho de contrainterrogar a los peritos y testigos que sean citados.
- 4) Escrito de formulación de llamamiento en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A.

F U N D A M E N T O Y R A Z O N E S D E D E R E C H O

Los fundamentos y razones de derecho en que baso la respuesta al llamamiento en garantía son los artículos 64 y siguientes del C.G.P., que permiten a la llamada en garantía intervenir activamente en el proceso, con el fin de defender y hacer valer sus derechos.

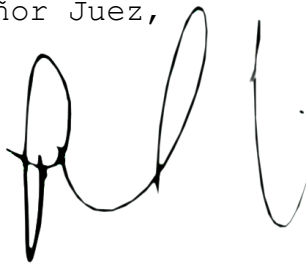
N O T I F I C A C I O N E S

A mi cliente en la dirección ya registrada en el expediente.

AL SUSCRITO: En la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en La Carrera 23 N° 25 - 61 Oficina 1402 Edificio Don Pedro, teléfonos 8841818, celular 3207200819, en Manizales.

Correo electrónico: gerencia@zuluagamaese.com
dependientejczuluaga4@gmail.com

Del Señor Juez,



JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE
C.C. 10.246.561 expedida en Manizales
Abogado T.P. 33.919 del C.S.J.